

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: RAD 2021-00298-00**

El abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en calidad de endosatario en procuración del demandante **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, presenta demanda ejecutiva singular, para que el despacho libre mandamiento de pago contra **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma adolece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tales como los consagrados en el numeral 10º, el cual establece..... *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ....;”* en el caso en estudio se observa que se omitió este requisito en la presente demanda.

De igual manera establece el artículo 6º del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, lo siguiente:...” *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....”.*

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al doctor **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **RAFEL ENRIQWUR MORALES MENDOZA**.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: RAD 2021-00258-00**

El abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en calidad de endosatario en procuración del demandante **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, presenta demanda ejecutiva singular, para que el despacho libre mandamiento de pago contra **HOLMES JOAQUIN GUERRERO GÓMEZ**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma adolece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tales como los consagrados en el numeral 10º, el cual establece..... *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ....;”* en el caso en estudio se observa que se omitió este requisito en la presente demanda.

De igual manera establece el artículo 6º del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, lo siguiente:...” *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....”*.

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al doctor **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, contra **HOLMES JOAQUIN GUERRERO GÓMEZ**.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: RAD 2021-00269-00**

El abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en calidad de endosatario en procuración del demandante **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, presenta demanda ejecutiva singular, para que el despacho libre mandamiento de pago contra **CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma adolece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tales como los consagrados en el numeral 10º, el cual establece.... *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*....;”* en el caso en estudio se observa que se omitió este requisito en la presente demanda.

De igual manera establece el artículo 6º del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, lo siguiente:...” *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....”.*

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al doctor **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, contra **CIELO MARÍA CONTRRAS VILLEGAS**.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: RAD 2021-00301-00**

El abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en calidad de endosatario en procuración del demandante **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, presenta demanda ejecutiva singular, para que el despacho libre mandamiento de pago contra **MERLY PATRICIA LERMA SALAS**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma adolece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tales como los consagrados en el numeral 10º, el cual establece..... *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ....;”* en el caso en estudio se observa que se omitió este requisito en la presente demanda.

De igual manera establece el artículo 6º del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, lo siguiente:... *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....”*.

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al doctor **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, contra **MERLY PATRICIA LERMA SALAS**.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: RAD 2021-00300-00**

El abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en calidad de endosatario en procuración del demandante **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, presenta demanda ejecutiva singular, para que el despacho libre mandamiento de pago contra **LEONARDO GUERRERO VELASQUEZ, JORGE YEINER HEREDIA CARRASCAL Y ANA CECILIA VELÁSQUEZ GARCÍA**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma adolece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tales como los consagrados en el numeral 10º, el cual establece.... *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ....;”* en el caso en estudio se observa que se omitió este requisito en la presente demanda.

De igual manera establece el artículo 6º del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, lo siguiente:.... *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....”*.

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al doctor **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, contra **LEONARDO GUERRERO VELASQUEZ, JORGE YEINER HEREDIA CARRASCAL Y ANA CECILIA VELÁSQUEZ GARCÍA**.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: RAD 2021-00300-00**

El abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en calidad de endosatario en procuración del demandante **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, presenta demanda ejecutiva singular, para que el despacho libre mandamiento de pago contra **LEONARDO GUERRERO VELASQUEZ, JORGE YEINER HEREDIA CARRASCAL Y ANA CECILIA VELÁSQUEZ GARCÍA**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma adolece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tales como los consagrados en el numeral 10º, el cual establece.... *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ....;”* en el caso en estudio se observa que se omitió este requisito en la presente demanda.

De igual manera establece el artículo 6º del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, lo siguiente:.... *“ Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....”*.

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al doctor **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ**, contra **LEONARDO GUERRERO VELASQUEZ, JORGE YEINER HEREDIA CARRASCAL Y ANA CECILIA VELÁSQUEZ GARCÍA**.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a **JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ**, como endosatario en procuración del demandante, para que actúe dentro de este proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.**

**JUZGADO PROMISCOO, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR.  
VINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**REF. 2015-00257-00**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, se accede a ello en el sentido de OFICIAR para REQUERIR al tesorero y/o pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Sección Nómina, segundo piso, calle 26 No. 52-00 de Bogotá D.C., a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante oficio de fecha 0433 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita la retención y consignación de los dineros descontados al señor ABELARDO PLATA AGREDO, portador de la c.c. No. 91455715.

Este descuento asciende a la suma de \$3.270.117 correspondiente al crédito con intereses aprobados y liquidación de costas.

OFÍCIESE EN TAL SENTIDO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiséis (126) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2020-00045-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado ELVIS BEATRIZ RUIZ MAYORGA, identificado con c.c. No. 49552263 en calidad de empleada de la empresa CAJA COPI EPS., Curumaní, Cesar, para lo cual se oficiará a al pagador y/o tesorero de dicha EPS. Sección nómina, ubicada en Valledupar, Cesar, en la carrera 19 No., 11-23 frente Olímpica de los cortijos, a fin de que efectúe las retenciones y consigne los dineros descontados a nombre del demandante LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA, identificado con c.c. 49552185, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$3.097.500.00). M/L., correspondiente al crédito intereses liquidados juntos con las costas y agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

**REF.: Rad. No. 2018-00499-00**

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra JAKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ Y JHON FREDDY MORENO MONTEALEGRE, el cual se libró el 07 de febrero de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a uno de los demandados y al segundo demandado mediante aviso conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.400.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución JAKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ Y JHON FREDDY MORENO MONTEALEGRE.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.400.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

**REF.: Rad. No. 2018-00499-00**

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra JAKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ Y JHON FREDDY MORENO MONTEALEGRE, el cual se libró el 07 de febrero de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a uno de los demandados y al segundo demandado mediante aviso conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.400.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución JAKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ Y JHON FREDDY MORENO MONTEALEGRE.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.400.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2019-00421-00

Procede este despacho a resolver la solicitud impetrada por el peticionario NOHEMY PATRICIA ACONCHA ROBLES, respecto del desembargo que pesa sobre el salario del demandado DEIVIS LUIS ACONCHA ROBLES, dentro del proceso adelantado por CARCO SEVE SAS.

En el caso en estudio, el despacho se abstiene de despachar favorablemente lo solicitado por la peticionaria, toda vez que no es procedente, pues estas peticiones solo las pueden hacer los demandantes o sus apoderados o en su defecto cuando se solicita la terminación del proceso, por pago o desistimiento del mismo.

Así las cosas, el despacho niega, la solicitud de desembargo o levantamiento del mismo por ser totalmente improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jprmpal01curumani@noificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@noificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR.  
VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**REF: 2020-00064-00**

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por el doctor **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en calidad de curador ad-litem del demandado **FREDYS GUERRA MONTERO**, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidas las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR  
Email: [prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00136-00

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor ÁNGEL ALBERTO ÁLVAREZ FLOREZ, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad-litem al doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.